

Neiva, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	2022-00046
PROCESO:	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	MARIA ALEJANDRA MEJIA TIERRADENTRO
DEMANDADO:	BRAYAN ARMANDO PERDOMO SUNCE

Realizar control de legalidad en el presente proceso, contra del auto de fecha 30 de marzo del presente año.

Teniendo en cuenta que este despacho admitió la demanda, mediante auto del 15 de febrero de 2022, ordenándose en el mismo auto la notificación del demandado, requiriendo al demandante realizara la notificación dentro de los treinta (30) días siguientes de la notificación del auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

El 30 de marzo hogaño, se profirió providencia mediante la cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, con fundamento en que venció en silencio el término con el que disponía la parte actora para notificar al demandado.

El 03 de mayo el abogado allegó el resultado de la notificación del demandado, frente al cual la secretaría del Juzgado respondió que el proceso se encontraba archivado, con ocasión al auto del 30 de marzo hogaño.

El 31 de mayo hogaño, el abogado de la demandante allegó solicitud de incidente de nulidad por falta de notificación del auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, la cual se resuelve en auto independiente.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

El despacho procede entonces a revisar el expediente, realizando Control de Legalidad en los siguientes términos:

Si bien es cierto, la constancia secretarial indica que el término de treinta días (30) venció el 27 de marzo hogaño, se tiene que el auto fue proferido el 15 de febrero hogaño y se publicó por estado el 16 de febrero, por lo que los treinta días comenzaron a correr desde el 17 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta que el mes de febrero va hasta el día 28, dicho término finalizó el 31 de marzo, no el 27 como se indicó en la constancia secretarial en su momento.

De esta forma, con base en lo establecido en el artículo 132 del C.G.P. Y en aras de garantizar el debido proceso y determinando los yerros secretariales incurridos, el despacho entrará a dejar sin efecto la providencia del 30 de marzo de 2022, a través de la cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y se resolverán los memoriales allegados por el abogado actor.

De este modo, la solicitud de nulidad deprecada por el solicitante, a través del correo el 31 de mayo hogaño, no se entrará a analizar, por cuanto el auto cuya falta de notificación por estado es fundamento de su solicitud y el control de legalidad, subsume dicho asunto, dado que se deja sin efecto la precitada providencia.

Teniendo en cuenta memorial allegado por la parte demandante, mediante el cual se confiere poder al abogado ADOLFO PERDOMO HERMIDA, se reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente proceso, conforme las facultades otorgadas, desplazando al abogado Wilson Núñez Ramos de tal ejercicio, conforme al artículo 76 del C.G.P.

Con relación al memorial allegado por el abogado el 03 de mayo de 2022, acerca de la notificación del demandado, no se tiene en cuenta por cuanto no cumple los requisitos indicados en el auto que admitió la demanda, por lo que *se requiere a la parte actora con el fin que realice la notificación al demandado en debida forma.*

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

En mérito de lo expuesto, éste despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 30 de marzo de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar en representación de la demandante, al abogado ADOLFO PERDOMO HERMIDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.057.066 y T.P. 121.679 del C.S.J., conforme el memorial poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora a través de su apoderado con el fin de que realice la notificación al demandado en debida forma.

CUARTO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandante, por carencia actual de objeto, tal como se indicó en la parte considerativa.

QUINTO: SIN CONDENA en costas, por no haberse causado.

Notifíquese.



SOL MARY ROSADO GALINDO

JUEZ

E.C.